

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

REF: ACCIÓN DE TUTELA de IVAN ERNESTO GALOFRE CARRASCO contra COLPENSIONES.
Radicación: 2021-00544

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **IVAN ERNESTO GALOFRE CARRASCO**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Afirma el accionante, por intermedio de su apoderado judicial, que desde el 18 de septiembre de 1981 comenzó a realizar aportes a pensiones al Instituto de Seguro Social ahora Colpensiones, para el año 1994 se afilió a la administradora de Fondo de Pensiones Colfondos y en año 2005 al Fondo de Pensiones Porvenir.

Aduce que, al momento de cumplir 10 años antes de obtener el requisito de edad, como lo establece el art. 2º de la Ley 797 de 2003, Porvenir no le realizó la asesoría pre pensional que requiere el afiliado a un fondo privado, por lo que actualmente tiene una proyección pensional inferior del más del 50% de la mesada pensional si estuviera afiliado a COLPENSIONES, además, reúne todos los requisitos de ley para que le sea reconocido su derecho a la pensión de vejez.

Refiere que interpuso ante COLPENSIONES reclamación administrativa el 4 de octubre de 2021, solicitándole a dicho ente (i) requiera a Porvenir S.A., para que le traslade todos y cada uno de sus aportes pensionales junto con los rendimientos, (ii) le reconozca la pensión de vejez y (ii) una vez reconocida la pensión, le compute en debida forma todos los aportes que realizó para la liquidación base de cotización.

Sostiene que COLPENSIONES el 5 de octubre de 2021 le emitió respuesta, sin que la misma hubiese sido de fondo, dado que solamente se limitó a notificarle una información general sobre el traslado de régimen y cuando opera, más no una respuesta sobre la petición individual y concreta que le elevó el petente.

Pretende con esta acción constitucional, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, ordenándole a COLPENSIONES, le resuelva la petición de fondo, clara, completa y congruente, por el elevada el 4 de octubre de 2021.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

COLPENSIONES manifestó que la petición a que hace referencia el accionante fue atendida mediante oficio BZ2021_11775282-2498327 del 5 de octubre de 2021, por lo que vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el tutelante se encuentra superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca,

como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....).".

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición que invoca, al no haberle dado respuesta de fondo, clara, completa y congruente a la solicitud que aduce le radicó el 4 de octubre de 2021.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo al escrito de tutela, evidencia el Despacho que el demandante mediante escrito radicado el **4 de octubre de 2021**, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud ante la accionada, en los siguientes términos:

- "1. REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PRIVADO PORVENIR S.A. para que esté traslade todos y cada uno de los aportes pensionales junto con los rendimientos financieros que haya generado dicho ahorro pertenecientes al señor IVÁN ERNESTO GALOFRE CARRASCO al FONDO COLOMBIANO DE PENSIONES COLPENSIONES, con fundamentos a los hechos y derechos de la presente reclamación administrativa.***
- 2. Que consecuencia de lo anterior, FONDO COLOMBIANO DE PENSIONES- COLPENSIONES RECONOZCA la pensión de vejez al señor IVÁN ERNESTO GALOFRE CARRASCO, bajo la normatividad del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.***
- 3. Que una vez, reconocida la pensión de vejez por parte del FONDO COLOMBIANO DE PENSIONES- COLPENSIONES al señor IVÁN ERNESTO GALOFRE CARRASCO, se le COMPUTE en debida forma todos los aportes que esté realizó para la liquidación del INGRESO BASE DE COTIZACIÓN."***

Por su parte, COLPENSIONES indicó que mediante Oficio BZ2021_11775282-2498327 de fecha 5 de octubre de 2021, dio alcance al pedimento del tutelante al indicarle, entre otros, “

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) para que esté traslade todos y cada uno de los aportes pensionales junto con los rendimientos financieros (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

”

Si bien es cierto, la tutelada demostró que dicha respuesta le fue remitida al accionante a la dirección electrónica que informó para el efecto, no lo es menos, que la respuesta emitida no satisface a plenitud lo requerido por el solicitante.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello la sentencia T-761 de 2005 señaló “... **Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5][6]**” (subraya el despacho).

La respuesta dada al accionante no cumple con los prepuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma no satisface “...***los requerimientos del solicitante***...” y no es “...***efectiva***...”, pues no le resolvió de fondo la petición, dado que si bien es cierto le indicó el trámite para el traslado de régimen de pensiones o de administradora y las circulares que al respecto se ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, no le contestó (***negando o accediendo, según corresponda***) si **(i)** procede o no requerir a Porvenir S.A. para que traslade a Colpensiones los aportes pensionales del accionante, si **(ii)** como consecuencia de ello, procede o no el reconocimiento de la pensión de vejez del accionante y **(iii)** si es viable o no efectuarle el computo en debida forma de todos los aportes que realizó para la liquidación del ingreso base de cotización.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el actor se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud antes referida, no le fue contestada íntegramente y de forma precisa, como se analizó en precedencia, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **IVAN ERNESTO GALOFRE CARRASCO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, procedan a dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 4 de octubre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bb3a5a2076071c024295afb446fe128773e9acb31d3565b05570c7b8128269b

Documento generado en 04/11/2021 02:26:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>